

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMIL VÁSQUEZ GAITÁN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y OTRO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00280 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"¹.

Ahora, al revisar la demanda de la referencia y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa el siguiente defecto:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Pues bien, resulta que en el presente asunto la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 202350200000021311 del 15 de

¹ Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

marzo de 2023, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la accionante y la entidad demandada; acto administrativo que, según los soportes de la demanda, fue notificada vía correo electrónico el mismo 15 de marzo de 2023².

De manera que en el presente caso, el plazo de 4 meses con que contaba la parte actora para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en el que se tuvo conocimiento del acto acusado, es decir, que en principio se tenía desde el 16 de marzo de 2023 al 16 de julio de 2023, pero como se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de julio de 2023³, es decir, faltando tres (3) días para el vencimiento de ese término, ocurrió que dicho término inicial se interrumpió hasta cuando se declaró fallido el intento de conciliación, lo que ocurrió el 14 de agosto de 2023⁴. Esto último según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

De modo que, a partir del 14 de agosto de 2023, a la parte demandante sólo le quedaban tres (3) días para impetrar la demanda ante la jurisdicción contenciosa, es decir, debió hacerlo a más tardar el 17 de agosto de 2023, por ser el tercer siguiente día hábil luego del 14 de agosto de 2023. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en años no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Y como bien se puede extraer del acta individual de reparto, la demanda se presentó el 18 de agosto de 2023, es decir, un día después de haber caducado el medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, en el presente asunto se presentó la demanda cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por caducidad de la acción, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora YAMIL VÁSQUEZ GAITÁN contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y OTRO, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LUZ EDITH TORO OBANDO, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

² Folio 55 del cuaderno digital de la demanda cargado en el índice de entrada número 2 en la plataforma SAMAI.

³ Según la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial obrante a folio 74 del cuaderno digital de la demanda, cargada en el índice de entrada número 2 en la plataforma SAMAI.

⁴ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, archívese el presente proceso dejando las constancias del caso.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951b5d1d7ae7a7bfbf4fafc2d88c3e45f5f92bd6399b50eb3811ce380f35d70d

Documento generado en 07/11/2023 09:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>